



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5**

C/ Alta, 18  
Santander  
Teléfono: 942-248-108  
Fax.: 942-248-134  
Modelo: TX004

Proc.: **DESPIDO OBJETIVO  
INDIVIDUAL**

Nº: **0000534/2020**  
NIG: 3907544420200003232  
Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000104/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	AT OPERALIA SL		
Demandado	AMAZON SPAIN SERVICES S.L.		
Fiscal	MINISTERIO FISCAL		

**S E N T E N C I A n° 000104/2021**

SANTANDER, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

**EN NOMBRE DEL REY**

**SS<sup>a</sup> Ilma.** Magistrado del  
Juzgado de lo Social n° 5 de Santander, ha dictado

**S E N T E N C I A**



en las actuaciones de juicio verbal seguidas entre partes, como demandante y como demandada la **AT OPERALIA S.L., AMAZON SPAIN SERVICES S.L.**, con citación del **MINISTERIO FISCAL.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora en fecha 16-9-2020 , presentó una demanda, que por turno correspondió a este Juzgado contra el demandado referido y que fundamentaba y apoyaba en los hechos que son de ver en el escrito presentado, solicitando que se dictase sentencia por la que se estimase la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma al demandado y, convocadas las partes a juicio para el día 10 de marzo de 2021 y hora de las 12.30 de su mañana, compareció la parte actora asistida por el letrado compareciendo AT OPERALIA S.L. asistida por la letrada y compareciendo AMAZON SPAIN SERVICES S.L. asistida por el letrado

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, las demandadas se opusieron.

Acordado el recibimiento a prueba, por la demandante se propuso documental, y por la demandada AT OPERALIA S.L. se propuso documental y testifical, pruebas que fueron declaradas pertinentes por SS<sup>a</sup> y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. ha venido prestando servicios para la empresa AT Operalia S.L. - dedicada al transporte por carretera de paquetería- ,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

desde el día 14-8-19 y mediante un contrato por obra o servicio determinado -"licitación Amazon Santander"- , con las siguientes condiciones laborales:

	<u>Respetando Con. Col. de Mensajería estatal</u>	<u>Conforme a Con. Col. del sector del transporte de mercancías por carretera de Cantabria</u>
Categoría profesional	Conductor	Conductor-repartidor
Salario	43,69 €/día con XO	49,54 €/día con XO

**SEGUNDO.-** La empresa AT Operalia S.L. tiene como principal cliente a Amazon Spain Services S.L. (No controvertido)

**TERCERO.-** Los trabajadores D.

D. y D. se dispusieron a la creación de la sección sindical de U.S.O. en la empresa, extremo que llevaron a cabo formalmente el día 6-7-20 ante la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Cantabria. (F. 99 y ss.)

**CUARTO.-** Iniciada la correspondiente búsqueda de apoyos para formar una candidatura electoral por el sindicato U.S.O., los tres trabajadores fueron despedidos con idéntica carta en la que se exponía como causa "baja producción": el Sr. el día 17-7-20, y el actor y el Sr. el día 4-8-20.

En concreto el actor lo fue el día 4-8-20 mediante la siguiente carta:

"Muy Sr. Nuestro:

*Por medio de la presente le comunico la decisión de esta empresa de proceder a su despido con fecha de hoy 04 de Agosto de 2020. Las causas que motivan esta comunicación son las siguientes:*

*"Baja producción"*

*Asimismo, le comunicamos que queda a su disposición en las oficinas, la cantidad correspondiente a la liquidación de haberes hasta la fecha de extinción.*

*Sin otro particular, le saluda atentamente," (F. 7)*

**QUINTO.-** El mismo día 4-8-20 la empresa AT Operalia S.L. ofreció en la liquidación, la indemnización por despido improcedente. (F. 90)

**SEXTO.-** En fecha 25-8-20 se presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto el día 11-9-20 con resultado de "intentado sin efecto", y constanding citada la empresa AT Operalia S.L. (F. 8)



**SÉPTIMO.-** El demandante forma parte de la sección sindical de U.S.O. en la empresa AT Operalia S.L. (F. 101)

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los **hechos declarados probados** han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, y en particular por la documental presentada, de la que destaca una actuación conjunta hacia los tres trabajadores que dispusieron la creación de la sección sindical de U.S.O. en la empresa.

Ello no obstante debe destacarse en este instante ex art. 97-2 LRJS 36/2011, que ha sido expulsado del relato fáctico las referencias a la baja productividad sustentadas en el documento 11 de la demandada (f. 201), al ser un mero documento autoconfeccionado, que además genera indefensión por haber sido presentado en el acto de juicio -conculcando el art. 105-2 LRJS 36/2011- .

**SEGUNDO.- Solicita** la parte actora la declaración de nulidad del despido operado el día 4-8-20 por vulneración del derecho a la libertad sindical, lo que debe hacerse con aplicación del Convenio Colectivo del sector del transporte de mercancías por carretera de Cantabria -categoría Conductor-repartidor y salario de 49,54 €/día en cómputo anual- , a lo que añade una indemnización por daños morales en cuantía de 6.251 €, y la imposición de costas.

A ello se opone la empresa AT Operalia S.L. alegando desconocimiento de su actividad sindical, considerar que el despido debe ser declarado procedente porque hubo una baja producción, siendo de aplicación además el Convenio colectivo de mensajería estatal -categoría de Conductor- , y el salario abonado de 43,69 €/día que era algo superior al allí fijado.

La empresa Amazon Spain Services S.L. se opone alegando la excepción de falta de legitimación pasiva.

**TERCERO.-** La litis debe comenzar a resolverse acogiendo esta última **excepción de falta de legitimación pasiva**, dado que la empresa Amazon Spain Services S.L. no ha sido empleadora del demandante, ni forma una unidad empresarial con AT Operalia S.L. a efectos de la consideración establecida en el art. 1 LET 2/2015.

No habiendo sido finalmente cuestionada esta realidad en el acto de juicio, y no ser de aplicación

en esta litis la previsión del art. 42-2 LET 2/2015, procede acoger la excepción alegada por Amazon Spain Services S.L., sin perjuicio de la consideración de tercero interesado de cara a futuro por dicho artículo.

**CUARTO.-** La primera discusión entre las partes se ha centrado en la determinación del **convenio colectivo de aplicación**, pues el demandante sostiene que debe ser el Convenio Colectivo del sector del transporte de mercancías por carretera de Cantabria, y la empresa que debe ser el Convenio Colectivo de Mensajería estatal.

La respuesta se haya en el art. 2 del Convenio Colectivo de Transporte por carretera de Cantabria, el cual establece como ámbito funcional, lo siguiente - con subrayado por lo que al caso respecta- :

*"Este convenio es de aplicación a las empresas que, al amparo de los correspondientes títulos habilitantes de Transportista o de Operador de Transporte regulados por la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, realicen actividades de transporte público de mercancías por carretera en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo y sin medios fijos de captación de energía y/o las denominadas auxiliares y complementarias del transporte de mercancías, incluidas las actividades de mensajería y de logística, entendiéndose por esta última la que cubre la planificación, la organización, la gestión, la supervisión y la realización de las actividades de transporte de mercancías en la cadena de suministro; es decir, todas las actividades empresariales que requieran los citados títulos habilitantes, independientemente de si las mismas se realizan o no a temperatura controlada. ..."*

La actividad de la empresa AT Operalia S.L. es el envío de paquetería por mensajería, siendo su principal cliente Amazon Spain Services S.L. -lo que es bastante revelador- , y por lo tanto su actividad queda subsumida en la previsión del ámbito funcional del Convenio Colectivo del sector del transporte de mercancías por carretera de Cantabria.

Lo anterior supone zanjar la profesión habitual del actor, que es la de Conductor-repartidor, así como su salario, que es el de 49,54 €/día con prorrata de pagas extraordinarias.

**QUINTO.-** El grueso de la litis se ha residenciado en determinar si el despido responde a una represalia de carácter sindical, o lo que es lo mismo, conculcando la libertad pública del art. 28 C.E., la libertad sindical.

Respecto a la **vulneración de la libertad sindical** debe decirse que conforme a los arts. 8 LOLS, "1. Los



*trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo: a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato..."*

Y la jurisprudencia constitucional recuerda que las secciones sindicales, ofrecen un doble aspecto relevante desde la perspectiva constitucional: por una parte, son instancias organizativas internas del sindicato, y, por otra, son también representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, como pusieron de relieve las SSTC 61/1989, de 3 de abril, 84/1989, de 10 de mayo, 173/1992, de 29 de octubre. De lo que cabe concluir que, cuando se define a estas entidades como instancias organizativas internas del sindicato, se está contemplando la posición que la sección sindical ocupa en la estructura organizativa del sindicato. Cuando, seguidamente, se identifica a la sección sindical como representación externa, se está haciendo referencia a las funciones y facultades que esta entidad desarrolla. Son, en primer término, instancias organizativas del propio sindicato en la empresa, que permite a aquél desarrollar en el centro de trabajo todas cuantas actividades sean precisas para la defensa de los intereses que representa, esto es, se conecta directamente tanto con la actividad sindical como medio indispensable para el logro de los fines sindicales, como con las facultades autoorganizativas del sindicato, libres dentro del marco constitucional y canalizadas a través de sus estatutos y disposiciones internas. Desde esta primera perspectiva, la constitución de una sección sindical forma parte del núcleo indisponible del art. 28.1 CE (SSTC 61/1989, de 3 de abril; 84/1989, de 10 de mayo; 173/1992, de 29 de octubre; 292/1993, de 18 de octubre; 168/1996, de 29 de octubre; 145/1999, de 22 de julio).

Cuando se alega la vulneración de un derecho fundamental, y se niega de contrario, se entra en el terreno de la carga de la prueba, y el art.181 de la actual L.R.J.S. dispone: una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Como expusiera la sentencia del T.C. 171/2005 "... la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la

especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 LPL (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FF. 2 y 3; 47/1985, de 27 de marzo, F. 4; 114/1989, de 22 de junio, F. 4; 21/1992, de 14 de febrero, F. 3; 266/1993, de 20 de septiembre, F. 2; 180/1994, de 20 de junio, F. 2; y 136/1996, de 23 de julio, F. 6, entre otras).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FF. 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, F. 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, F. 5; 21/1992, de 14 de febrero, F. 3; 266/1993, de 20 de septiembre, F. 2; 180/1994, de 20 de junio, F. 2; y 85/1995, de 6 de junio, F. 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, F. 4)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la

decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador ( SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, F. 3; 104/1987, de 17 de junio, F. 1; 114/1989, de 22 de junio, F. 4; 21/1992, de 14 de febrero, F. 3; 7/1993, de 18 de enero, F. 4; 85/1995, de 6 de junio, F. 4; 17/1996, de 7 de febrero, F. 5; y 136/1996, de 23 de julio, F. 6). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, F. 4; 136/1996, de 23 de julio, F. 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, por el demandante el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios ( SSTC 90/1997, de 6 de mayo, F. 5; 74/1998, de 31 de marzo, F. 2; y 29/2002, de 11 de febrero, F. 3, por todas)".

En el presente caso la parte actora ha acreditado los siguientes indicios de violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de indemnidad por el ejercicio de derechos:

- a) El actor, junto con otros dos compañeros, registró la sección sindical de U.S.O. en la empresa el día 6-7-20.
- b) Iniciada la correspondiente búsqueda de apoyos para formar una candidatura electoral por el sindicato U.S.O., inmediatamente los tres trabajadores fueron despedidos: el primero de ellos el día 17-7-20, y los otros dos el día 4-8-20.
- c) Dichos despidos lo fueron con la misma causa disciplinaria sincrética -baja producción-, y sin comparativa alguna -lo que impedía cualquier tipo de defensa para los trabajadores- .
- d) El mismo día del despido, la empresa le presentó la liquidación al actor, y en ella ya estaba la indemnización por despido improcedente.

- e) El resultado de lo anterior fue la supresión de la sección sindical de U.S.O. en la empresa, tras registrarse. Y
- f) No constan otros despidos similares en la empresa: por "baja producción".

Por el contrario, la empresa únicamente ha alegado que su carta era correcta.

Tal defensa -a nadie escapa- que es escasa, pero es que además no desvirtuaría la realidad, y esa es que la demandada reaccionó de forma fulminante contra los trabajadores que dispusieron la creación de la sección sindical de U.S.O. en la empresa.

El T.C. desde su sentencia 38/1981 -y así son de ver la 87/1998, la 74/1998, o la 191/1998 "...la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo, del ejercicio de esa libertad (fundamento jurídico 5.º)". "En igual sentido -prosigue la STC 87/1998- recuerda la STC 95/1996 que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos (fundamento jurídico 4.º)". En consecuencia -concluye la STC 87/1998, citando de nuevo la STC 74/1998-, "dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1. CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa". Se trata de una «garantía de indemnidad» (STC 87/1998), que veda «cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores» (STC 74/1998). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda «perjudicado» por el «desempeño legítimo de la actividad sindical» (STC 17/1996).

Procede por ello declarar que la actuación de la empresa despidiendo al actor, constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad



sindical, que lleva aparejada la **nulidad del despido** ex art. 108-2 LRJS, condenando a la empresa a dejarlo sin efecto con inmediata readmisión del trabajador y abono de los salarios dejados de percibir (art. 113 LRJS).

**SEXTO.-** La estimación nuclear de la demanda conduce al examen de la **indemnización adicional solicitada por daños morales**, fijación de una indemnización por daño moral para restablecer al demandante en la integridad de su vulnerado derecho de libertad sindical, todo ello de conformidad con el art. 183-2 de la LRJS, que indica que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño, de donde resulta que se atribuye al Tribunal determinarlos prudencialmente, debiendo ser suficiente el importe indemnizatorio que se fije judicialmente, no solo para la reparación íntegra, sino, además "para contribuir a la finalidad de prevenir el daño".

La parte actora ha fijado la misma en la cantidad de 6.251 €, en paralelismo con la sanción muy grave en grado mínimo fijada por la L.I.S.O.S. 5/2000 en el art. 8-12.

Tal proceder ha sido validado por el T.S., siendo de ver en este sentido la sentencia de fecha 5-10-17 (rec. 2497/2015), cuando afirmó:

*"La LISOS como parámetro válido. Nuestra jurisprudencia admite como criterio orientativo a los fines de fijar dichas indemnizaciones por daños morales el acudimiento a los criterios de la LISOS. «Dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ...» ( SSTS 12/12/07 -rco 25/07- ; y 18/07/12 -rco 126/11- ).*

*La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24/Julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67/11 -; y 08/07/14 -rco 282/13- )."*

Por lo tanto, sin ser vinculante la LISOS a efectos de indemnización -como por otro lado recuerda

la sentencia del T.S. 11-1-17 -rec. 11/2016- , puede ser un patrón indemnizatorio válido.

En el presente caso se considera adecuada la indemnización instada de los 6.251 €, y ello porque no sólo se actuó de una forma manifiesta contra la libertad sindical, sino porque se hizo utilizando el arma más devastadora para el trabajador -y los trabajadores de alrededor- que es el despido inmediato.

En consecuencia, la restitución de ese daño y la prevención a futuro de comportamientos similares, hacen ponderada la indemnización solicitada de 6.251 €, a cuyo pago se condena a la empresa AT Operalia S.L.

**SÉPTIMO.-** Finalmente resta el tema de las **costas**.

La parte actora ha solicitado la imposición de costas por la incomparecencia al ORECLA de la parte demandada.

El art.66-3 L.R.J.S. dispone: "*Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación*".

Concurriendo la totalidad de los requisitos en la empresa AT Operalia S.L., que además estaba citada en forma y no compareció al acto de conciliación- se le imponen las costas, con el límite de 600 € por honorarios del letrado.

No así a la empresa Amazon Spain Services S.L., al no constar que estuviera citada en tiempo para comparecer al ORECLA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

**IV. FALLO**

Estimar la demanda interpuesta por  
contra AT OPERALIA S.L., AMAZON SPAIN SERVICES S.L., y acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa AMAZON SPAIN SERVICES S.L.,



declarar nulo el despido operado por AT OPERALIA S.L. en fecha 4-8-20 por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, condenándole a dejarlo sin efecto con inmediata readmisión del trabajador y abono de los salarios dejados de percibir, así como a indemnizarle en la cantidad de 6.251 € por los daños sufridos, y el abono de las costas con el tope de 600 € por honorarios del letrado.

#### V. ADVERTENCIAS LEGALES

De conformidad con el art.97-4 L.R.J.S. se indica que la presente sentencia NO ES FIRME, siendo susceptible de recurso de suplicación (art.191 L.R.J.S.), el cual deberá anunciarse ante este Juzgado de lo Social nº5 de Santander en el plazo de 5 días (art.194 L.R.J.S.), para que en su caso se pongan los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado y lo interponga dentro de los 10 días siguientes:

- expresando las alegaciones sobre su procedencia y el cumplimiento de los requisitos, así como los motivos en que se ampare con cita de las normas o jurisprudencia que considere infringida, y en el caso de la revisión de hechos probados, los documentos o pericia que lo sustentan, con la formulación alternativa que se pretenda (art.196 L.R.J.S.);
- expresando domicilio en Santander a efectos de notificaciones, si no se hubiera designado con anterioridad (art.198 L.R.J.S.);
- acreditando haber consignado 300 € en la cuenta corriente de este Juzgado con indicación del tipo de recurso (art.229 L.R.J.S.), salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador, beneficiario de la Seguridad Social, beneficiario de Justicia Gratuita, sindicatos o entidades de derecho público;
- y acreditando en el caso de condena de cantidad, haberla consignado ante el Juzgado o avalado solidariamente con entidad de crédito, o en su caso ingresado en la T.G.S.S.; y en el caso de condena a prestación periódica de Seguridad Social, certificado del inicio del abono de la prestación (art.230 L.R.J.S.).

Para ingreso en metálico, debe utilizarse la cuenta corriente de este Juzgado de lo Social nº 5 de Santander nº . Para ingreso mediante transferencia debe utilizarse la cuenta IBAN poniendo en el apartado "concepto" lo siguiente



Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

